

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4676.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3040.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Madrid 23 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. continúan en Cartagena sin novedad en su importante salud.

Madrid 24 octubre 1862.

El ministro de la Gobernación á los señores Gobernadores de las provincias.

SS. MM. y AA. llegaron esta tarde á Murcia donde continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 3041.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

Racion de pan.	rs. 78 céns.
Fanega de cebada.	26
Arroba de paja.	1 38
Idem de aceite.	66
Idem de leña	1
Idem de carbon	4

Palma 25 de octubre de 1862.—El Presidente—El marques de Ulagares.—Por acuerdo del Consejo—Miguel María Vanrell, secretario.

Núm. 3042.

El Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra con oficio 15 del actual me remite el anuncio siguiente:

Anuncio.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 3.º—Adoptadas por este Gobierno las providencias oportunas para impulsar de una manera regular y uniforme el importante ramo de caminos vecinales se hace preciso proceder á la provision de cuatro plazas mas de Directores, creadas nuevamente con el fin de que en lo sucesivo puedan estar debidamente atendidas las continuas demandas de los municipios.

Siendo once el número de partidos judiciales que comprende la provincia, se creyó que con seis directores podrian ser satisfechas por ahora las necesidades cada dia mas crecientes del pais asignando un director á cada dos partidos y otro al de la capital, con el carácter de Gefe, señalando á los primeros el sueldo de 9000 reales anuales y al segundo, ó sea el Gefe el de 12000 rs. pero sin derecho ni aquellos ni este á indemnizacion alguna. Estos sueldos, con mas 3000 rs. para todos los gastos de material que puedan ocurrir, se consignarán en el presupuesto de la provincia, segun lo acordado por la escelentísima Diputacion en 19 de agosto último.

Para proveer las cuatro plazas indicadas, tres de Directores y otra de Director gefe, se admitirán solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno hasta el dia 30 inclusive del próximo mes de noviembre.

Los aspirantes acompañarán á las solicitudes los documentos en que acrediten reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de edad.

2.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Y 3.º Tener el título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de Obras públicas.

Con el objeto de que este Gobierno, á quien compete hacer los nombramientos, pueda apreciar el grado de inteligencia de cada uno de los aspirantes, para que la

eleccion recaiga entre los mas beneméritos se sujetarán á un exámen general de las asignaturas especiales de su carrera ante el tribunal facultativo, que se designará al efecto. El exámen comprenderá dos ejercicios uno teórico y otro práctico: el primero no excederá de una hora: durante este tiempo los opositores responderán á las diferentes preguntas que cada uno de los vocales del tribunal tenga por conveniente hacerles: el segundo ejercicio consistirá en resolver en el término de 24 horas, el caso práctico que el mismo tribunal les proponga.

El exámen tendrá lugar en los dias 3, 4, 5 y 6 del próximo mes de diciembre.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 25 octubre de 1862.—El marques de los Ulagares.

Núm. 3043.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Hipotecas.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 del actual me dice lo que copio.

«El Esmo. Sr. ministro de Hacienda, se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 7 del presente mes, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta dirigida por V. I. á este Ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los registros de hipotecas del Reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que

carecen de ella, entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados ántes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demas efectos, advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos remitiendo á este centro directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion, y que esta no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la propiedad y á los Alcaldes de la provincia; dictando á estos las reglas oportunas para que se dé la mayor publicidad á la Real orden trascrita á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas, invitando tanto á estos como á los demas que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios de la Real gracia, requisitando los documentos en el término que se concede.

Y 3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darla el mas puntual cumplimiento.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se publica por tres veces consecutivas en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en ella, y no puedan en su caso alegar ignorancia, si dejan de utilizar en el plazo prefijado los beneficios concedidos en dicha soberana disposicion, á cuyo objeto los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, se servirán dar la publicidad en sus respectivos distritos, por medio de pregones y edictos, y por espacio tambien de tres dias, cuidando que uno de ellos sea festivo.

De cuyo servicio se servirán dar el oportuno aviso. Palma 22 de octubre de 1862.—Anacleto Miguel Gutierrez.

ALMACENES GENERALES
DE DEPÓSITO
(Docks de Madrid)
MOLLINEDO Y COMPAÑÍA.

Circular.—Los Docks de Madrid se han establecido y construido de comun acuerdo y convenio con la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre el camino de Vallecas y la estacion de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren, desde la estacion de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la estacion expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al Gefe de la estacion, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutará del plazo de 60 dias para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fuesen consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargará del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrase mas de los 60 dias anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al Gefe de la estacion, quien les dará un vale de retorno por el cual pagará 4 rs. por remesa, si son sacos, ceras, cerillos etc. y 4 rs por pieza si son pipas ó toneles.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demas gastos que ocasiona la mercancía:

De venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remitente, ó bien de conservarla á disposicion de sus dueños:

De entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe.

Llevándolas á su propia casa en carros de la Compañía:

De reespedirla ó sea encaminarla á la poblacion y persona que señale:

De adelantar una parte del valor que represente la mercancía si fuese esta de consumo necesario en Madrid: en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Direccion de los Docks y el interesado.

Y finalmente la Compañía de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quiera encomendarla sus negocios mercantiles, dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harian estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economia de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre á

Mollinedo y Compañía
(DOCKS DE MADRID)
Madrid.

Los talones recogidos en la estacion y los vales de retorno de los envases que quieren se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que expresen con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepcion del género.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de las Baleares.

La mayor parte de los Ayuntamientos de esta isla, han descuidado el deber en que se encuentran de formalizar el recargo municipal sobre consumos del tercer trimestre de este año; en su virtud prevengo á las municipalidades que se encuentren en aquel caso, lo verifiquen á la mayor brevedad, para dejar cumplido este servicio; debiendo advertir á todos los Ayuntamientos en general, que para la formalizacion del cuarto trimestre, han de tener presente las cantidades que han formalizado en los tres trimestres anteriores, á fin de que al espedir las cartas de pago del cuarto, completen exactamente el importe total del recargo, ó sea el de todo el año. Palma 22 octubre de 1862. = A. Miguel Gutierrez.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto las ventas en pública subasta de 700 cajones de pino procedentes de envases de pólvora, las que debian efectuarse en los dias 1.º y 29 de julio último anunciadas en los Boletines oficiales de esta provincia números 4621 y 4632; se procede á una tercera subasta, que tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia el dia 10 de noviembre próximo á las doce de la mañana, bajo el tipo de 2 reales uno.

Los que gusten tomar parte en la referida subasta, pueden servirse pasar á la oficina de esta Administracion donde se halla de manifiesto el oportuno pliego de condiciones. Palma 24 octubre de 1862. = A. Miguel Gutierrez.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el Juzgado de guerra de esta plaza desde 1.º de enero del 41 á fin de setiembre del 45 cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Antonio Gadea en este distrito y hubiesen recibido su haberes por el expresado en estas oficinas militares se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la península é islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el art. 5.º de las Reales instrucciones del 2 de setiembre de 1857. Valencia 20 de octubre de 1862. = El Comandante presidente interino, José Colorado.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan en la primera quincena del mes de octubre.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.															
	CABEZA DE PARTIDO.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Paja.									
	Trigo. Fanega.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Id.	Aceite. Arroba.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Libra.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Arroba.	De cebada. Id.	Trigo. Hectolitro.	Cebada. Id.	Maiz. Id.	Garbanzos. Kilogramo.	Arroz. Id.	Acetite. Litro.	Vino. Id.	Aguardiente. Id.	Carnero. Kilogramo.	Vaca. Id.	Tocino. Id.	De trigo. Kilogramo.	De cebada. Id.
Palma	59'50	26'00	"	27'50	24'50	76'00	19'00	48'50	2'51	2'39	3'01	2'00	2'25	107'20	46'84	"	2'38	2'12	6'03	1'17	3'00	5'44	5'18	6'54	1'7	1'8
Inca	52'32	28'40	"	13'29	26'90	62'78	13'62	23'91	2'04	"	"	1'44	"	98'98	54'45	"	1'23	2'49	5'44	'62	2'30	4'31	"	"	'12	"
Manacor	53'66	26'91	"	14'05	22'14	65'77	5'31	26'57	2'14	"	"	'99	83	96'82	48'48	"	1'20	1'92	5'17	'32	1'61	5'20	"	"	'09	'07
Mahon	63'75	29'25	"	16'35	23'99	69'00	22'38	23'66	2'07	2'33	2'60	3'66	4'48	114'86	52'70	"	1'41	2'09	5'49	1'35	1'46	4'50	5'06	5'65	'31	'39
Ibiza	54'00	22'50	"	16'00	24'00	66'00	23'70	66'37	2'00	"	3'00	2'00	1'75	98'18	40'91	"	1'46	2'18	4'13	1'48	4'15	5'44	"	6'52	'19	'16
SUMA EN JUNTO.	283'23	133'06	"	87'19	121'53	339'55	84'01	189'01	10'76	4'72	8'61	10'09	9'31	516'04	243'38	"	7'68	10'80	26'26	4'94	12'52	24'89	10'24	18'71	88	80
PRECIO MEDIO...	56'64	26'61	"	17'44	24'30	67'91	16'08	37'80	2'15	2'36	2'87	2'02	2'32	103'20	48'67	"	1'53	2'16	5'25	0'99	2'50	4'98	5'12	6'23	'17	'20

Palma 23 de octubre de 1862.—El marques de Ulagares.

Por último y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros á Madrid, los gefes de las estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz pagarán los portes que dichos géneros hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remision hasta la estacion en que se embarquen; pero entendiéndose siempre que esto se hará solo cuando lo solicite el remitente y previa la presentacion de la correspondiente carta de porte del conductor.

Núm. 3049.

INTENDENCIA MILITAR de las islas Baleares.

Anuncio.

Hago saber: Que la subasta simultánea

que debia celebrarse ante esta Direccion y la Intendencia de Galicia á las doce del dia 22 del corriente mes, segun el anuncio fecha 2 del mismo, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias necesarias en dicho distrito para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil durante el año á vencer en 30 de setiembre de 1863, tendrá lugar el dia 31 próximo inmediato, á la doce de su mañana, bajo las mismas bases espuestas en el citado anuncio; pero en concepto de que las especies que han de contratarse, segun el cuadro que estará de manifiesto en las Secretarías de las dependencias mencionadas, son:

5.265,41 quintales de trigo.
5.712 idem de harinas de Castilla de primera clase.

2.593,50 idem id. id. de segunda.
2.593,50 idem id. id. de tercera.
7.014,05 idem de cebada: 6.613,23
precedentes de Castilla, y los restantes
400,80 del pais.

10.913,62 idem de paja de trigo ó cebada;

y de que la garantía que ha de acompañar á la proposicion por cada artículo, consistirá en:

Para el trigo 31.000 rs.
Para la harina..... 71.000
Para la cebada..... 30.000
Para la paja 20.000

Madrid 16 de octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente Secretario José Ruiz y Belluga.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate mas que con relacion al artículo de harinas, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Intendencia de Navarra el dia 9 del corriente mes, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de provisiones necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca por el presente á una segunda licitacion, que ha de tener lugar, bajo las mismas bases y condiciones anunciadas en 19 de setiembre último, en los estrados de ambas citadas dependencias, el dia 31 próximo inmediato, á las diez de su mañana, para contratar la entrega de las especies que constituyen el pienso: en concepto de que el número de quintales que debe aprontarse, los precios límites fijados, y las garantías que han de acompañar á las proposiciones, son las siguientes:

Puntos de la entrega.	CEBADA.					PAJA.			
	Procedencia.	Peso regulador de la fan.	Quintales.	Precio límite. Rs. cs.	Garantía. Rs. cs.	Clases.	Quintales.	Precio límite. Rs. cs.	Garantía. Rs. cs.
Pamplona . . .	Del pais	66 lbs.	5,280	33,58	13,000	De trigo ó de cebada. .	8,960	5,51	3,500

Madrid 18 de octubre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belluga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú para procesar á D. José Viñals, Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú la autorizacion que solicitó para procesar á D. José Viñals, Alcalde de la misma poblacion.

Resulta:

Que el espresado Alcalde, instado por los arrendatarios del vino, autorizó á un alguacil para que en union con aquellos practicara á las diez de la noche un reconocimiento en la taberna de Mariano Surria, de quien sospechaban haber introducido vino fraudulentamente:

Que reconociendo la casa-taberna, encontraron en el piso bajo una puerta cerrada; y pedida la llave al tabernero, contestó no tenerla, porque aquella puerta comunicaba con la casa contigua de Félix Clotet; y habiendo desconfiado de esta respuesta los registradores, el alguacil, previa autorizacion del Alcalde, hizo descerrar la puerta por medio de un cerrajero; y abierta que fué, continuaron el reconocimiento sin que la familia del Clotet se enterase del hecho á causa de estar durmiendo; pero habiéndolo sabido pocos dias despues, la mujer de Félix Clotet insultó

públicamente al alguacil llamándole sin vergüenza, y dando lugar á que aquel la demandase en juicio de faltas, en el cual, al propio tiempo que quedó absuelta la demandada, acordóse pasar al Juzgado el tanto de culpa en cuanto al allanamiento de morada que aparecia haberse cometido en la casa de Félix Clotet:

Tambien resulta, por último, que llamada la mujer de este á la Secretaría del Ayuntamiento de orden del Alcalde para reprenderla y hacerla entender la conveniencia de que se tapiase la puerta de comunicacion entre su casa y la taberna, le respondió con malos modos, faltándole al respecto, hasta el punto de que el Alcalde, por decoro de su autoridad, mandó detenerla por seis ó siete horas, al cabo de las cuales la puso en libertad:

Que instruidas diligencias por el Juzgado, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde aparecia responsable de los delitos de allanamiento de morada y detencion arbitraria: sin embargo el Juez no encontrando méritos para presumir el primero de dichos delitos, acordó sobreescr en tal concepto, y continuar el procedimiento en cuanto á la detencion arbitraria; mas habiendo dejado la Audiencia sin efecto el sobreseimiento, pidió el Juzgado la oportuna autorizacion al Gobernador para proceder por los dos conceptos referidos:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que el Alcalde, en el hecho de limitarse á autorizar un reconocimiento dentro de sus facultades y de mandar abrir una puerta cuya comunicacion con la casa inmediata no le constaba, no puede decirse que obró con ánimo de delinquir, cometiendo

el allanamiento de morada que se le imputa; y en cuanto á la detencion arbitraria, obró en uso de sus facultades gubernativas corrigiendo la falta de respeto con que la detenida se condujo.

Visto el art. 157 de la instruccion de 24 de diciembre de 1856 para la recaudacion de los derechos de consumos, segun el cual los Alcaldes ó quienes hagan sus veces están obligados á prestar el auxilio que la Administración les pida para practicar los reconocimientos en los depósitos, fábricas, posadas y paradores:

Vistos los artículos 44 y 45 del Real decreto de 20 de junio de 1852 sobre la jurisdiccion de Hacienda, segun los cuales el Jefe de la Administración local de Hacienda puede acordar por sospechas fundadas el reconocimiento de las tiendas, posadas, y almacenes, y tambien el de casas particulares ó de tráfico, debiendo en este último caso dar previo aviso al Alcalde para que asista al acto por sí ó por medio de sus Tenientes ó subalternos:

Vista la regla 1.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan pena de arresto deberán ser castigadas siempre en juicio verbal:

Considerando:

1.º Que no puede hacerse cargo al Alcalde D. José Viñals del delito de allanamiento de morada en el presente caso, toda vez que obró dentro de sus facultades, con arreglo á las disposiciones que se citan, autorizando el reconocimiento de una casa de tráfico, en virtud de denuncia de los arrendatarios del vino; sin que el hecho de haber mandado violentar una puerta,

que apareció cerrada dentro de la misma casa, sea bastante para presumir al Alcalde culpable de allanamiento de morada, puesto que, no constándole que la indicada puerta comunicaba con la casa contigua, adoptó aquella medida en la persuasion de que la puerta podia corresponder á un aposento en que se ocultase la defraudacion de cuya persecucion se trataba:

2.º Que en cuanto á la detencion ilegal que se impata tambien al Alcalde de Villanueva y Geltrú, es evidente que contrajo responsabilidad criminal por que, segun la regla 1.ª del citado Real decreto de 1852, los Alcaldes deben siempre castigar en juicio verbal las faltas que merezcan arresto; y por lo tanto, al omitir esta formalidad la Autoridad de Villanueva y Geltrú, cometió un abuso punible, no como agente de la Administración sino como agente de la Autoridad judicial, segun la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicacion del Código penal;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Barcelona en cuanto al allanamiento de morada por el Alcalde de Villanueva y Geltrú; y que es innecesaria la autorizacion para proceder contra el mismo en cuanto á la detencion ilegal de que aparece responsable.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 28 de setiembre.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á D. Perfecto Arnaiz, Director del Hospital general.

Resulta:

Que el espresado Juez del Prado acordó trasladar á D. Leon Checa, en concepto de preso, á las salas del Hospital general, previniendo al Director que diese cuenta del estado del preso enfermo por medio de certificacion facultativa cada 48 horas; y luego que el preso fué entregado en el establecimiento, el demandado de guardia dió recibo en el que espresó que aquel quedaba en el departamento de presos, lo cual confirmó tambien el Médico D. Pedro Espino, segun certificacion que espidió despues:

Que el Juzgado tuvo noticia á los cuatro dias de que el preso Checa no ocupaba la sala correspondiente en el departamento de los de su clase, y á escitacion fiscal, para cerciorarse del hecho, giró una visita al Hospital, de la cual resultó que D. Leon Checa no ocupaba ninguna de las salas del establecimiento, habiendo permanecido desde su ingreso en la habitacion del Director, y una hora en la del Alcalde.

Que comprobados los hechos referidos, dispuso el Juez proceder criminalmente, no solo contra el demandado y el Alcalde por los recibos falsos que habian faci-

litado, sino contra el Médico D. Pedro Espino y el Director D. Perfecto Arnaiz, acordando dar conocimiento al Gobernador en cuanto á los primeros, y pedir la autorización para procesar á los dos últimos, al uno por falsedad, y al otro, no solo por la responsabilidad que le resultaba de haber mandado al Alcaide y al llavero espedir los recibos, sino tambien por haber infringido el art. 288 del Código penal, relativo á los empleados que no presten la debida cooperación para la administracion de justicia:

Que el Gobernador, despues de oír á los dos interesados, concedió la autorizacion en cuanto al Médico D. Pedro Espino, y en cuanto al Director D. Perfecto Arnaiz en lo relativo á la falsedad de que aparecian culpables; pero la negó en lo tocante á la falta de cooperación para la administracion de justicia, que ademas se imputa al Director mencionado, fundándose el Gobernador con el Consejo provincial, en que habiendo sido recibido el preso en el Hospital, y habiendo estado siempre á disposicion del juzgado, no hay fundamento para suponer que por haberse faltado á la verdad en la redaccion del recibo dejó de prestar la cooperación que el Juzgado le pidió.

Considerando que, atendidos el resultado de las actuaciones y los descargos y esplicaciones dadas por D. Perfecto Arnaiz, no existen fundamentos bastantes para atribuirle verdadera criminalidad por haber dejado de colocar desde luego al preso D. Leon Chera en el departamento correspondiente, toda vez que las circunstancias del momento impidieron que á si se verificase por hallarse ocupadas las salas de presos, segun el Director afirma, habiendo por lo tanto motivos para presumir que no fué su ánimo faltar voluntaria y maliciosamente á sus deberes,

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Madrid.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Habiendo regresado á la Península el Teniente General D. José Lemery é Ibarola, Gobernador Capitan general que ha sido de las islas Filipinas,

Vengo en disponer que continúe desempeñando el cargo de primer Ayudante de Campo, Jefe del cuarto del Rey, mi augusto Esposo, para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 2 de julio de 1858.

Dado en Cádiz á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Atendiendo á los servicios del Coronel de Artillería D. Juan Dominguez Sangrán, y especialmente á los que ha contraido como Director de la fundicion de Sevilla,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de infantería, con arreglo al Real decreto de 5 de setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los tres Brigadieres D. Pedro Valera y Viana, D. Jaime Ruiz y Abreu y D. José Pons y Viladas.

Dado en Cádiz á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 3 de octubre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de comercio.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general de España en Paris, ha fallecido abintestato en aquella capital, y en la habitacion que ocupaba en la casa número 106 de la calle de San Lázaro, Doña Gabina de Alvarez, viuda de Alvarez, de edad de 74 años y natural de Carranque, provincia de Toledo; no habiendo dejado mas bienes que el menaje de su cuarto, cuya venta en almoneda ha producido la cantidad de 488 francos, que despues de abonados todos los gastos ha quedado reducida á 133 frs. y 10 cénts.

Lo que se publica á fin de que las personas que se crean con derecho á la espresada suma en concepto de herederos de la difunta, acudan á acreditarlo por sí ó por medio de apoderado ante el consulado general de España en Paris.

(Gaceta del 10 de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de varias reclamaciones producidas en solicitud de que se rebajen los derechos que por el actual Arancel satisface la brea de todas clases. En su vista, y considerando que para la exaccion de los derechos que se vienen exigiendo por los Aranceles sirvieron de tipo los valores que los diferentes artículos que comprende tenian en el año de 1849, y que habiendo variado estos, corresponde reformar sus derechos arregladamente á su actual valor:

Considerando que al modificarse los derechos de la brea deben ser reformados igualmente los de las resinas y sus derivados ó compuestos, tales como el alquitran, pez griega y comun de todas clases, la miera y otros, con sujecion al valor que tienen en la actualidad en los principales mercados extranjeros:

Considerando que los valores de todos los artículos citados son por término medio y aproximadamente los mismos;

Y considerando tambien la conveniencia de arreglar los valores sujetando los derechos á un tipo fijo y uniforme, el cual servirá, entre otras cosas, para evitar las diferentes cuestiones á que dá lugar la clasificacion del Arancel vigente; S. M., teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 1.ª de la ley de 17 de julio de 1849, y sin perjuicio de la clasificacion y valoracion que corresponda hacer en definitiva de las partes y productos de vegetales, se ha dignado resolver, de conformidad con lo propuesto por V. E., que las partidas 81 y 890 se engloben en una sola, redactada en la forma siguiente:

«Alquitran, brea mineral ó vegetal, pez griega, la comun, blanca, negra ó rubia, la miera, la resina de pino, la creosota y cuantos otros artículos de la misma especie puedan presentarse y no tengan partida espresa en el Arancel, pagarán un real 20 cénts. por quintal en bandera nacional, y un real 44 cénts. en bandera extranjera ó por tierra.»

De Real orden lo digo á V. E. para los

efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 19 de octubre.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias oficiales, comunicadas á esta Direccion por el Ministerio de Marina, se publica el siguiente

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

LUZ ADICIONAL EN EL FARO DE CUXHAVEN.

Mar del Norte.—Rio Elba.

Segun anuncio de la Junta de Comercio de Hamburgo, se ha colocado en la parte inferior del faro de Cuxhaven (1) una luz que debe haberse encendido el 8 de diciembre del año último pasado, y seguirá alumbrando en lo sucesivo con el objeto de facilitar durante la noche la navegacion de la rada de Cuxhaven.

Segun las advertencias comunicadas por el Práctico mayor Abendroth, cuando al entrar descubre el navegante esta luz adicional, ya habrá rebasado la boya L, y podrá gobernar en demanda de Cuxhaven.

La luz será visible hasta llegar al través de la boya número 11, y mientras se tenga á la vista no se habrá rebasado esta boya. Solo se dejará de ver la luz de esta valiza cuando se haya pasado la boya L. Para la salida se guiarán los buques del modo siguiente:

Cuando se vea la luz inferior del faro de Cuxhaven se irá zafo de Kratsand, advertencia de suma importancia para el caso de que haya muchos buques en la rada; se gobernará en seguida para el O., y no habrá riesgo de varar mientras se vea la luz.

Cuando se aviste despues la luz de la valiza, se estará en las inmediaciones de la boya L, y se podrá gobernar en demanda del faro flotante III, pero se debe tener cuidado de no confundir el reflejo de la luz en la luz misma.

FARO EN BUTT OF LEWIS.

Islas Hebridias.—Costa O. de Escocia.

Segun lo dispuesto por la Comision de Faros de las costas del Norte del Reino Unido, desde el 15 de octubre del corriente año deberá encenderse el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en la punta llamada Butt of Lewis, estremidad N. de la isla Lewis, que es la mas setentrional de las Hebridias.

Aparato dióptrico de primer orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 19 millas.

Latitud... 58°.30'.40" N.

Longitud.. 0. 3. 44 O. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar de mareas vivas, 51, 8 metros.

La torre, que tiene 35 metros de altura desde la base hasta el remate de la linterna, está revocada de blanco, y asimismo la habitacion de los torreros.

FARO DE RIMINO.

Mar Adriático.—Costa de Nápoles.

Segun anuncio del Ministerio de Obras públicas de Nápoles, debe haberse encendido el 1.º del mes que trascurre el mencionado faro, recientemente construido.

Está situado en el puerto de Rimino

(1) Véase Cuaderno de faros de las costas occidentales y setentrionales de Europa, en 4.º de mayo de 1859, faro 688.

(1), costa O. del mar Adriático.

Aparato dióptrico de cuarto orden.

Luz fija, de color natural.

Alcance en tiempo despejado, desde 9 á 12 millas.

Latitud... 44°. 4'. 39" N.

Longitud.. 18. 46. 30 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 21,3 metros.

Madrid 27 de setiembre de 1862.—

P. O. del Sr. Director, el Oficial de Deltall, Pedro Riudavets.

(Gaceta del 2 de octubre.)

Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 40, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 41/2 centímetros de ancho ea 140 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado ea 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 100 y 130 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envían catálogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

(1) Véase Cuaderno de faros de las costas del Mediterráneo, en 4.º de enero de 1859, faro 183.

PÁLMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.